Esquel,  de septiembre de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 44/47 vta, por la actora, contra el decreto judicial de fs. 39/41 vta. del 11 de julio de 2015; y----------

-------**CONSIDERANDO**:----------

------El juez de la primera instancia resolvió desestimar la medida cautelar de no innovar solicitada por el actor consistente en mantener el cargo de Profesor de Orientación y Tutoría (P.O.T) en el turno de la mañana y Preceptor en el turno de la tarde en la Escuela Secundaria Nº *** del Paraje Entre Rios, Lago Puelo y el usufructo de la licencia sin goce de haberes respecto al cargo de Educación Física Titular, turnos mañana y tarde de la Escuela Especial Nº 522 del Paraje Las Golondrinas, Lago Puelo.----------

---

------Para resolver como lo hizo sostuvo que un acto administrativo se presume válido y que el objeto de la cautelar se confunde con el fondo de la cuestión.----------

-----Ello motivó los agravios de la actora. Entiende que están dados todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad de la medida solicitada y que la situación amerita inmediatez ya que si se aguarda hasta la sentencia definitiva los cargos por él ocupados en la Escuela Nº *** serían dados a otros docentes, afectando de ese modo su derecho a obtener un mayor salario y a elegir su proyecto de vida.----------

----Que previo a resolver el tribunal llamó a una audiencia para que las partes comparezcan a brindar explicaciones, encontrándose presente solo la demandada.----------

------Cabe aclarar que éstas medidas, en el orden administrativo tienen su particularidad, por la existencia de una contienda sobre intereses jurídicos de naturaleza diferente: el privado o individual –por una parte – y el interés general representado por el órgano estatal en ejercicio de una función administrativa –por la otra.----------

------Al primar el interés general sobre el particular los actos

administrativos se presumen válidos.----------
----Que puestos a analizar si en autos se presentan los presupuestos para la procedencia de la medida solicitada, esto es "verosimilitud del derecho", el "peligro de un daño inminente" e irreparable, extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 de la Ley XIII-5, observamos que no se configura la verosimilitud del derecho en virtud que el recurrente no demostró la ilegitimidad del acto cuestionado o la violación del orden jurídico para hacer caer dicha presunción.----------
-----Por tanto, la presunción de legitimidad del acto administrativo hace presumir válido aquél. Principio legal que no fue desvirtuado.----------
-----Lo expuesto, nos permite concluir que la presunción de validez de los actos administrativos trae como consecuencia la adopción de un criterio más estricto para apreciar la existencia de la mentada verosimilitud del derecho invocado como fundamento de una medida de no innovar, pues se requiere que quien la solicita demuestre fehacientemente y sin que ello suponga prejuzgamiento de la situación de fondo, la ilegitimidad del acto cuestionado o la violación del orden jurídico para hacer caer dicha presunción, y -tal lo venimos diciendo – dichas circunstancias no se presentan en el supuesto en análisis.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

**-----1°) CONFIRMAR** la resolución apelada interpuesta a fs. 44/47 vta., por la actora, contra el decreto judicial de fs. 39/41 vta. del 11 de julio de 2015 por los argumentos expuestos.----------

**------2°) TENER** presente la reserva del caso federal.----------

**------3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N°** **DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE**

**SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-**